

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

8
1992

PROTECCION LEGAL PARA LOS CASOS DE EXPRESION DEFICIENTE DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALMA PATRICIA BRAVO MELGOZA

Asesor: Lic. Felipe José A. Contreras Mendoza.

MEXICO, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROTECCION LEGAL PARA LOS CASOS DE EXPRESION DEFICIENTE
DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO I

LA SÚPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO
A TRAVES DE LA HISTORIA

- a). Principio y Evolución.
- b). Concepto y Algunos Criterios que se Adopatan al Mismo.
- c). Existencia Legal.

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

- a). Procedencia del Jucio de Amparo.
- b). Instancia de Parte Agraviada.
- c). Existencia del Agravio Personal y Directo.
- d). Relatividad de la Sentencia de Amparo.
- e). Definitividad del Juicio de Amparo y sus Excepciones.
- f). Prosecución Judicial del Amparo.
- g). Estricto Derecho que caracterizaba el Juicio de Amparo.

CAPITULO III

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO POR MATERIA

- a). En Materia Agraria en Favor de Núcleos de Población Ejidal o Comunal o Ejidatarios o Comuneros.
- b). En Materia Penal en Favor del Reo.
- c). En Favor de Menores de Edad e Incapaces.
- d). De Oficio Cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO IV

AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES DE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO

- a). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b). Tribunales Colegiados de Circuito.
- c). Juzgados de Distrito.
- d). Oportunidad Procesal para la Aplicación de la Suplencia de la Queja en los Juicios de Amparo Indirectos y Directos.

CAPITULO V

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO

EN MATERIA LABORAL

- a). Antecedentes Legislativos.
- b). En favor de la Parte Obrera.
- c). Extensión de la Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo en Favor del Patrón.
- d). Ultimas Reformas de la Ley de Amparo, que Comprende las Demás Ramas del Derecho.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N D I C E

CAPITULO I

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO A TRAVES DE LA HISTORIA

	Págs.
a). Principio y Evolución.	1
b). Concepto y Algunos Criterios que se Adoptan al Mismo....	10
c). Existencia Legal.	17

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

a). Procedencia del Juicio de Amparo.	22
b). Instancia de Parte Agraviada.	26
c). Existencia del Agravio Personal y Directo.	28
d). Relatividad de la Sentencia de Amparo.	29
e). Definitividad del Juicio de Amparo y sus Excepciones. ..	33
f). Prosecución Judicial del Amparo.	39
g). Estricto Derecho que caracterizaba el Juicio de Amparo..	41

CAPITULO III

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO POR MATERIA

- a). En Materia Agraria en Favor de Núcleos de Población Ejidal o Comunal o Ejidatarios o Comuneros. 43
- b). En Materia Penal en favor del Reo. 60
- c). En Favor de Menores de Edad e Incapaces. 69
- d). De Oficio Cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales por Jurisprudencia de la --- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 73

CAPITULO IV

AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES DE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO

- a). Suprema Corte de Justicia de la Nación. 79
- b). Tribunales Colegiados de Circuito. 83
- c). Juzgados de Distrito. 84
- d). Oportunidad Procesal para la Aplicación de la Suplencia de la Queja en los Juicios de Amparo Indirectos y Directos. 85

CAPITULO V

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA LABORAL.

a). Antecedentes Legislativos.	89
b). En Favor de la Parte Obrera.	90
c). Extensión de la Suplencia de la Queja en el Juicio de -- Amparo en Favor del Patrón.	91
d). Ultimas Reformas de la Ley de Amparo que comprende las - Demás Ramas del Derecho.	97
CONCLUSIONES.	102 a 107
BIBLIOGRAFIA.	

P R O L O G O

En el juicio de amparo se persigue objetivos de más alta jerarquía que en los juicios comunes, como lo es el alcanzar, por medio del control constitucional una completa impartición de justicia.

Así pues, tenemos que la suplencia de la deficiencia de la queja tema de este modesto trabajo, su base jurídica lo constituye, no la diferencia de capacidad económica o cultural, sino las circunstancias de que el juzgador de amparo, del examen exhaustivo que haga de las constancias del expediente esté en aptitud de resolver íntegramente el problema planteado para conocer, declarar e impartir una verdadera justicia, que no es otra que la real sobre la formal.

Luego entonces, si el órgano de control tiene finalidades más altas que en los juicios comunes, consideramos que el Legislador debe incluir aquellos casos en los que a un gobernado a quien se le asiste el derecho y no la razón, sea menos estricta la aplicación de las normas jurídicas para éste, es decir - que el derecho no se aplique en todo su rigor para - no entorpecer la administración de justicia.

Así pues el motivo de este trabajo es que la - institución en estudio sea aplicable para todo aquel sujeto de derecho que se vea afectado en su esfera jurídica, o sea, cuando se advierta que ha habido en - contra del particular recurrente una violación manifiesta de un acto o ley que lo haya dejado en estado de indefensión.

I N T R O D U C C I O N .

Se ha dividido el presente estudio en cinco capítulos, los cuales no obstante el encontrarse interrelacionados, se ocupan cada uno de ellos de aspectos distintos de este modesto trabajo, siempre procurando hacer que su lectura resulte accesible y de fácil comprensión, aún para aquellas personas ajenas al estudio del derecho.

En el primero de los apartados se hace referencia al nacimiento y evolución de la suplicia de la queja deficiente en nuestro juicio de amparo, a la vez que se precisan, tanto su concepto como algunos criterios del mismo, sin olvidar el referirnos a su existencia dentro de la legislación reguladora del --

juicio constitucional.

En el capítulo número dos, nos ocupamos de los principios que rigen al amparo y que se encuentran inmersos en la Constitución General de la República y en la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, incluyendo entre ellos el de estricto derecho, el cual y precisamente con el avance tan importante que se ha observado en la suplencia de la queja, ha sufrido un relajamiento considerable según se apunta en el espacio correspondiente.

La tercera de las divisiones de esta tesis se refiere ya a la suplencia de la queja propiamente, haciéndose el estudio respectivo en atención a cada una de las materias del amparo en que se aplica, con las características particulares de que se encuentra

revestida en cada una de ellas. Se ha omitido incluir la materia de trabajo debido a que a ésta se le destinó un capítulo completo debido a las consideraciones y propuestas que para esa rama se formulan.

El capítulo número cuatro, se ocupa de mencionar las autoridades que tienen la encomienda constitucional de vigilar el que no se conculquen las garantías individuales consagradas en nuestra Ley Fundamental, y, consecuentemente la obligación de proteger los casos de expresión deficiente de la queja en el juicio de amparo. Se incluyó, por considerarlo pertinente un inciso en donde se hace referencia a la oportunidad procesal para suplir la queja, tanto en el amparo bi-instancial, como en el de una sola instancia.

...

Finalmente, en el capítulo V se hace el estudio del tema de este trabajo pero enfocado sólo a la rama laboral del juicio de garantías, abarcándose desde -- los antecedentes legislativos, pasando por la que se aplica a la parte obrera, así como algunas consideraciones referentes al patrón, para terminar refiriéndonos a las últimas reformas legislativas en materia de la suplencia de la queja.

CAPITULO I

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO A TRAVES DE LA HISTORIA

a) Principio y Evolución.

Es necesario hacer notar que gracias a la vallosa colaboración y -
aportaciones que dieron por una parte Don Manuel Cresencio Rejón y por -
otra Don Mariano Otero, México adoptó el llamado juicio de garantías, --
traducido como el Juicio de Amparo, el cual ha llegado a perfeccionarse--
mediante las aportaciones que nos han brindado los juristas y demás estu-
diosos del Derecho, para la obtención de una mejor, pronta, expedita y -
completa impartición de justicia, cuyo objeto es el de proteger al al go-
bernado contra leyes o actos de autoridad y contra la invasión recíproca
de las soberanías tanto Federal como Local, que vulneren o restrinjan --
sus garantías individuales, dando con ello la estabilidad y control cons-
titucional.

Asimismo cabe señalar que en nuestro País el amparo nace como una
necesidad de control a la constitucionalidad de los actos de autoridad -
en beneficio del particular, otorgándose la facultad de conocer del ju-
icio de garantías al Poder Judicial de la Federación, a través de sus ór-
ganos jurisdiccionales como son en la actualidad la H. Suprema Corte de-
Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzga-
dos de Distrito.

En la Constitución de 1824 aparecen algunas disposiciones vagas -- como la de establecer las bases de funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocando en un plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamadas garantías individuales. No es sino hasta la Constitución de 1857 cuando realmente aparece concebido el juicio de garantías - en sus artículos 101 y 102, ahora 103 y 107 respectivamente, disponiendo el último de los preceptos citados en primer término, que todos los juicios de que habla el artículo 101 se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas en el orden jurídico que determinaría una Ley, quedando así establecidos los principios fundamentales de la Ley de Amparo, la cual fue promulgada en el año de 1882, regulando en su artículo 42 por primera vez una institución que permite la suplicencia o corrección del error, precursora de la suplicencia deficiente de la queja en los siguientes términos:

"La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda".

Cabe señalar que la suplicencia del error fue una institución que nació como consecuencia del criterio antes invocado en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, contibuyendo a ello Ignacio L. Vallarta, quien intervino en la formulación de la Ley de 1882, el cual ex...

pone la necesidad de suplir la deficiencia, en la forma siguiente:

"Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿ El Juez invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda negará el amparo? ¿ O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su institución, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? -- Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte inspirándose en la equidad se han pronunciado por este segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aún en los juicios comunes el oficio del Juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aún nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la -

Esta ejecutoria fue dictada el 6 de julio de 1875, en el juicio de amparo promovido por Doña Crescencia García en favor de su marido - - Francisco Monteón, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Jalisco -- contra la Jefatura Política de Guadalajara, que lo condenó a la pena de muerte, juzgándolo con arreglo a la Ley de Salteadores y Plagiarios, -- por considerarlo como uno de los autores del plagio de Don Julio Vidrio. La parte relativa de los considerandos de sentencia, es la siguiente: - "... que puede contar todavía con la ventaja de que aún a falta de expresa designación de garantías, los Jueces de Distrito y especialmente la Corte, ampararían por la que hubiere sido violada, si de la relación de los hechos presentada por el interesado y de las constancias de autos, se dedujere la violación...".

Cabe hacer notar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, no establecía la suplencia del error como actualmente lo contempla el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que en aquella no se limitaba al juzgador de amparo a estudiar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sino se le daba amplias facultades para que conociendo de todos los elementos del juicio, declarara la violación en que

(1) Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ Of Habes Corpus.

realmente hubiera incurrido el acto de autoridad, no obstante que el -- quejoso no la hubiese señalado, de tal suerte, que lo que se instituyó no era la suplencia del error propiamente dicha sino la suplencia del -- concepto deficiente. Criterio éste que se encuentra corroborado por -- Don Fernando Vega, quien al hacer un estudio de la Ley de 1882, adujo -- que:

"El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticiona rio denuncia un hecho bajo su aspecto constitu-- cional, no producirán en el juicio de amparo nin-- gún resultado trascendental. El Juez Federal, po sesionado de todos los elementos que resulten -- del juicio, asegurado de sus motivos más funda-- mentales, declarará la violación ahí donde apa-- rezca, donde quiera que brote espontáneamente, -- por más que haya escapado a nuestra previsión. -- El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vago formulis mo si el atentado es tangible, la petición del -- quejoso servirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la Justicia Federal la segu rá en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta herir el acto reclamado en el fondo de su-

Vista la claridad con que se expresa Don Fernando Vega, se advierte que además de que la Ley de 1882 instituya la suplencia de la deficiencia, ésta a diferencia de las disposiciones vigentes, no determinaba que su protección favoreciera a un reducido número de gobernados, -- sino a todos y en todas las ramas del derecho.

También el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 acoge la suplencia del error de la Ley mencionada en el párrafo anterior, pero excluye la ignorancia a que aquélla se refiere, limitándola, para -- exigir la cita de la ley inexactamente aplicada cuando se trate de amparos promovidos precisamente por inexacta aplicación de la Ley Civil; es decir el Código antes invocado (Título II, Capítulo VI) introduce una -- novedad al exigir que si el amparo se pide por inexacta aplicación de -- la Ley Civil, se cite la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado. (Artículo 780). Por primera vez el Código aludido sanciona la omisión de los requisitos impuestos en la ley con el desecha-- miento de la demanda.

En el artículo 824 del Código supra indicado se establecía que: --
"La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la ga--

(2) Vega, Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales
Pág. 221. México 1883.

rantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto del segundo párrafo del artículo - 780". Como podrá apreciarse, es aquí donde empieza a tratarse la figura del amparo de estricto derecho.

El Código Federal de Procedimientos Civiles que el Presidente - Porfirio Díaz expidió en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, puesto en vigor a partir del día 5 de febrero del año de 1909, menciona en su artículo 767 que: "El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por la inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia la resolución que en -- aquél se dicte, a pesar de lo prevenido por el artículo 759, o sea, la facultad de suplir el error en la cita de la garantía violada, deberá - sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

El artículo 768 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenaba que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, debe llenar los siguientes requisitos: I.- Fijará el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o -- trate de ejecutar; II.- Fijará expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprenda; - - - III.- Si se trata de inexacta aplicación de la Ley, deberá citarse la - Ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha Ley fue aplicada - con inexactitud; o bien la Ley omitida, que debiendo haberse aplicado, -
...

no se aplicó; IV.- En caso de que se trate de aplicación inexacta de -
varias leyes, deberá aplicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo
separado y enumerado.

Por su parte, el Maestro Tena Ramírez hace un análisis del texto original del artículo 107 de la Constitución vigente aduciendo que: - -
" Ni indicó los requisitos de la demanda de amparo ni prohibió la su--
plencia de la queja; pero en forma por demás confusa, instituíla cierta-
suplencia de la queja en materia penal, y advierte que el empleo de la-
locución adverbial no obstante en la segunda parte de la fracción II da
lugar a dudas. Se pregunta: "Quiere decir que la suplencia de la queja
en materia penal consiste en poder examinar en el amparo una sentencia-
que no es definitiva o una resolución dentro del proceso, que por no ha
berse reclamado oportunamente quedó consentida?". Luego responde: "La
redacción del precepto no permite sino esta disyuntiva, cuyos dos térmi
nos desenbocan en una misma conclusión: no se trata de suplir concep--
tos de violación, sino de pasar por alto competencias en su caso, de su
plir defensas procesales en el otro, con lo cual el texto literal de la
Constitución (copiado en el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919) se
apartó de nuestros antecedentes legislativos en punto a la suplencia de-
la queja". (3)

Cabe señalar que en la Constitución de 1917 aparece por primera-

(3) Tena Ramírez Felipe. Prólogo a la Monografía de Juventino V. Cas-
tro. Ed. Jus. México 1953. Pág. 23.

vez lo que conocemos como suplencia de la queja, sin ninguna explicación ni cita de antecedentes, pues no se le menciona ni en la exposición de motivos, ni al discutirse en el seno del constituyente el texto del artículo 107 donde se le instituyó, pero esta obscuridad histórica queda ampliamente justificada con los beneficios que trajo su introducción en nuestra Carta Magna. En efecto, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107, creador de esta institución dice: "La Suprema Corte, no obstante esta regla podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

El párrafo antes transcrito, se reprodujo textualmente en el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919, que como lo comenta el Maestro Tena Ramírez en los términos del párrafo antes expuesto, fue la primera que reglamentó el juicio de amparo conforme a la Constitución de 1917.

La Ley de Amparo vigente, misma que fue promulgada en 1936, confirmó en su artículo 79 la facultad de los Jueces de suplir el error en la cita de la garantía violada, "pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda" y mantuvo el principio de estricto derecho respecto de los juicios de amparo promovidos contra autoridades del orden civil por inexacta aplicación de la ley, reiterando enfáticamente el mandato de ajustar la sentencia a los términos de la demanda, sin suplir ni ampliar nada en ella.

Cabe hacer mención que en el presente capítulo no se hace referencia alguna a las reformas que ha sufrido el artículo 107 de nuestra Carta Magna vigente, toda vez que estas se señalarán en los capítulos - III y V de este trabajo.

b) Concepto y algunos criterios que se adaptan al mismo.

El presente tema ha sido enunciado tanto por la Constitución como por la Doctrina, bajo el título de "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo", por lo que se pasará a señalar algunos conceptos:

Juventino V. Castro señala que: "La suplencia de la queja es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y anti-formalista de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales". (4)

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa se expresa de la siguiente manera: "...dicha facultad propiamente constituye una salvedad al --

(4) Castro, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente. Ed. - Jus. Págs. 59 y 60.

principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal del órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados" (5)

El Dr. Octavio A. Hernández, indica que: "La facultad de suplir la demanda es al que tiene el Juez que conoce del amparo, para subsanar en la sentencia, si la demanda fuere procedente, las omisiones o las imperfecciones en las que hubiere incurrido el agraviado al expresar en aquélla los conceptos de violación. (6)

Héctor Fix Zamudio al hablar de la suplencia de la queja, afirma que: "Consiste en la corrección por el Juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda, protegiendo a la parte débil en el proceso y evi--

(5) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. Edición 1978. Pág. 296.

(6) Hernández Octavio A. Curso de Amparo. Ed. Botas. México 1966. Pág. 101.

tando la aplicación de leyes inconstitucionales". (7)

El Magistrado Carlos Bravo y Bravo, justifica el motivo de esta institución señalando que: "Su creación obedece a un espíritu proteccionista de los sujetos de derecho considerados cultural y económicamente débiles, para allanarles precisamente la defensa de su vida o su libertad o de su derecho a la subsistencia mediante el trabajo, eliminando las formalidades que vienen a constituir un verdadero obstáculo para la conservación de esos bienes tan preciados", y continúa diciendo que "es una institución proteccionista, antiformalista, establecida en beneficio de sectores perfectamente definidos, que por su situación especial se considera necesario auxiliarlos para evitar que por sus escasos recursos económicos y deficientes preparación cultural sean injustamente marginados de la Ley. (8)

De los conceptos anteriormente transcritos, trataremos de dar -- una definición de la institución de estudio. Consideramos que "la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, es aquella institución procesal constitucional que el juzgador de amparo apli-

(7) Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Pág. 403.

(8) Memoria de la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. 1974. Págs. 184 - 187.

ca de una manera discrecional u obligatoria según el caso, a efecto de subsanar y proteger en favor del sujeto de derecho económica y culturalmente débil, las omisiones substanciales incurridas en su demanda de amparo".

En efecto, esta institución constituye la excepción al principio de estricto derecho, permitiendo al Juez que conoce del amparo, considerar detenidamente las violaciones a las garantías individuales que puede acarrear un determinado acto de autoridad, o una ley, o bien, -- perfeccionar los conceptos de violación expresados en la demanda, tomando en cuenta para ello, la situación particular del agraviado o sea, que éste, debido a su deficiente cultura o precaria situación económica se encuentra imposibilitado para defender en forma eficiente sus -- garantías violadas, y resultaría injusto que por la ignorancia, torpeza o falta de perspicacia, le sea negado el amparo, siendo que el juicio de garantías tiene fines más altos que los juicios comunes, como es el de proteger al gobernado en contra de leyes o actos de autoridad que vulneren su esfera jurídica, por lo que no es comprensible en--- rrase en aquel rigorismo antiguo de considerar únicamente aquellos -- conceptos de violación que se hayan planteado en la demanda de amparo.

Luego entonces, no debe confundirse la suplencia de la deficiencia de la queja propiamente dicha, con la suplencia del error, ya que ésta última, sí procede aún en amparos de estricto derecho, según lo-- dispuesto por el párrafo primero del artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que a la letra dice:

...

"La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en -- que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda".

Efectivamente, como se observa, la corrección del error es un remedio formal de fallas insubstanciales consistentes en la cita equivocada de un precepto al que claramente no se quiso aludir, ya que por esta sola equivocación no se justifica que se deje de estudiar la violación realmente cometida. En cambio, la suplencia de la deficiencia de la -- queja sí subsana, como se señaló con anterioridad, las faltas substanciales en que haya incurrido el agraviado al expresar sus conceptos de violación en la demanda de amparo.

Octavio A. Hernández, señala que: "La corrección del error obedece a la necesidad de no encerrar al juzgador de amparo dentro de un círculo de estrechísimo formalismo y con mayor razón en el estado actual -- del desarrollo de la doctrina procesal, en la que se ha impuesto la tendencia de otorgar al Juez mayores facultades, para no dejar la materia del proceso abandonada por completo a las partes...". (9)

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el siguiente criterio:

"SUPLENCIA DE DEMANDA DEFICIENTE Y LA SUPLENCIA-DEL ERROR.- El amparo contra leyes impone una norma de conducta al órgano del Poder Judicial consistente en que, en los fallos que se dicten, sólo deben analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formularse consideraciones sobre actos que no se reclamen expresamente o que no se realicen con los conceptos de violación. Es decir, por virtud del principio de estricto derecho, el juzgador no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos in constitucionales del acto reclamado o del que debió ser acto reclamado, sino que está constreñido a examinar únicamente aquéllos que se traten en la demanda de garantías, ello equivale a que el juzgador no pueda colmar las deficiencia de la demanda, o las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados. Ahora bien, la suplencia de la demanda deficiente es distinta a la suplencia -- del error, que sí procede aún en los amparos de estricto derecho, y que es a lo que se refiere -

el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Esta suplencia del error puede darse cuando existe una equivocada cita o invocación, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. Sin embargo, el imperativo del artículo 79 no opera, no se extiende a casos en que existe error en lo que debió ser el acto reclamado pues entonces no hay error en la cita o invocación de la garantía violada, sino es cambiar propiamente la litis del juicio constitucional para ampliarla a un nuevo acto que no fue reclamado. Consecuentemente, no tiene aplicación a este caso el artículo 79 de la Ley de Amparo". (10)

De la transcripción que antecede podemos observar, que a diferencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, la suplencia del error opera en los amparos de cualquier materia, incluso en los de estricto derecho, como son los civiles y administrativos, en virtud de que, como lo señalábamos anteriormente, únicamente se subsana la invoca

ción equivocada de la garantía violada que se reclame, la cual es una - falta insubstancial, pues con ello no se corrigen los conceptos de violación expresados en la demanda que sí son faltas substanciales.

c) Existencia Legal.

En atención a la naturaleza del acto que se reclame, la suplencia de la deficiencia en el juicio de amparo, adquiere el carácter de discrecional u obligatorio.

El artículo 107 de la Ley Suprema, en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II, antes de las últimas reformas establecía:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los

juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución".

De la transcripción que antecede, se llega a la conclusión de que la aplicación de la suplicia de la queja deficiente, se deja al arbitrio del juzgador de amparo, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, cuando la naturaleza del acto que se reclama sea del orden penal y del trabajo, así como aquéllos que afecten derechos de menores o incapaces.

Sin embargo, tratándose de amparos en materia penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la institución en estudio sea de carácter obligatorio, según el siguiente criterio:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO.- Si aparece que al reo se le ha juzgado por una queja no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos -- del artículo 107, fracción II, párrafo final, -- de la Constitución Política de la República, y -

el párrafo final del artículo 76 de la Ley de --
Amparo". (.11)

Al hacer un análisis de la ejecutoria pronunciada el día 10 de --
septiembre de 1959, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el
amparo directo número 3600/59, cuya tesis ha quedado transcrita, llega--
mos a la conclusión de que este Alto Tribunal únicamente llevó a cabo -
la aplicación de la facultad supletoria en materia penal, sin que en --
forma alguna haya sido su intención el de establecer la obligatoriedad-
de esta suplencia de la queja.

Ahora bien, la transcripción de las disposiciones constituciona--
les antes mencionadas, se encuentran reproducidas por el artículo 76 de
la Ley de Amparo, excepción hecha respecto a la suplencia de la defi---
ciencia cuando el acto reclamado afecte derechos de menores o incapaces,
pues en este caso, existe una aparente antinomia en las disposiciones -
contenidas en la Ley Suprema con su Ley Reglamentaria.

Así pues, tenemos que le párrafo cuarto de la fracción II del ar--
tículo 107 de nuestra Carta Magna, prevé que la institución tema de es--
tudio será aplicada por el juzgador de amparo en forma discrecional, en
tanto que, la Ley de Amparo en su artículo 76, párrafo IV, la establece
en forma obligatoria; sin embargo, haciendo un análisis de ambas dispo--
siciones, se concluye que no existe tal antinomia, pues si bien es cier--
to que el citado precepto Constitucional señala que el juzgador de ampa--
ro podrá suplir la deficiencia cuando el acto reclamado afecte derechos

de menores e incapaces, es decir, de aplicación discrecional, esto es, no únicamente cuando el menor o incapaz afectado en su esfera jurídica por un determinado acto de autoridad acuda ante los Tribunales Federales en defensa de sus garantías, sino que también, cuando en un juicio de amparo dichos sujetos figuren como terceros perjudicados, en tanto que, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107- Constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de la -- queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos, o sea, únicamente como agraviados y no como terceros perjudicados, ya que en este último caso, se observará la disposición constitucional. Por otro lado, el párrafo quinto de la frac-- ción II del artículo 107 de la Constitución señala que: "Los juicios - de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tie-- rras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población-- que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidata-- rios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que diponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de - nuestra Carta Magna...".

A este respecto, la Ley de Amparo en su artículo 227 establece -- que: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte co mo quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como los recursos que los mismos interpongan con moti

vo de dichos juicios".

De las disposiciones legales antes mencionadas se advierte claramente que el juzgador de amparo se encuentra obligado a aplicar la suplenencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo, cuando la ley o acto que se reclame afecte en su esfera jurídica a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios o comuneros, ya sea que figuren como agraviados o como terceros perjudicados.

COMENTARIO:

De lo relatado en el capítulo en comento, podemos resumir que la suplenencia de la queja deficiente nació al campo jurídico y evolucionó considerablemente, toda vez que quedó plasmada dicha institución en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917; asimismo consideramos que los conceptos y criterios que se adaptan al tema en estudio, son claros, precisos y congruentes, ya que en ellos se señala que la suplenencia deficiente fue creada con la finalidad de proteger a todo sujeto de derecho económica y culturalmente débil, de las omisiones substanciales incurridas en su demanda por causas ajenas a su voluntad, no obstante de que el acto que reclama es ostensiblemente violatorio de garantías individuales en su perjuicio. Por lo que respecta a su existencia legal, estimamos que aún cuando el juzgador de amparo se encontraba obligado a la aplicación supletoria de dicha institución en atención a la naturaleza del acto reclamado, es de tomarse en cuenta que dicha institución dió un gran paso a la vida jurídica en relación a como antiguamente se contemplaba.

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

a) Procedencia del Juicio de Amparo.

La procedencia del juicio de garantías atendiendo a la naturaleza del acto reclamado se divide en amparo directo o uni-instancial y en amparo indirecto o bi-instancial; el primero en mención procederá tal como lo señala el artículo 44 de la Ley de Amparo, cuando se trate de sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, y el segundo procederá en los casos expresamente previstos en el artículo 114 de nuestra Ley Fundamental, a los cuales más adelante se hará mención.

Para la procedencia del juicio de amparo es menester cumplir con determinados requisitos; por lo que resulta necesario remitirnos a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, así como en la Ley de Amparo.

Así pues, la procedencia del juicio de amparo directo se encuentra contemplada en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 --- Constitucional en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrati-

vos o del Trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las - cuales no procederá ningún recurso ordinario por el que puedan ser modi ficados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, - trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya- sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el - recurso ordinario establecido por la ley invocada como agravio en la -- segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no se rá n exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias- sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabili- dad de la familia .

Es de observarse de la transcripción que antecede, que el juicio- de amparo directo se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito - que corresponda, excepto en los casos en los que podrá conocer la Supre ma Corte de Justicia de la Nación, tal como se desprende del artículo - 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitu-- ción, es decir, el Alto Tribunal conocerá de los amparos directos, cuan do por sus características especiales así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Distrito, o del Procurador General de la República, a efecto de atacar las viola- ciones a las garantías individuales que se realicen tanto en la secuela procesal como en la sentencia definitiva o laudo arbitral.

El amparo directo o uni-instancial, es la vía procedente para combatir las resoluciones de las autoridades cuando son emitidas después de un procedimiento en el que se violaron las reglas fundamentales que rigen, dejando sin defensa al quejoso ya que de haberse observado tales normas esenciales el acto no hubiera resultado conculcatorio de garantías individuales o bien cuando la violación se cometa en las propias sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Respecto a las primeras, el Maestro Ignacio Burgoa señala que para que una violación se cometa durante la secuela procesal del juicio en el que hubiere recaído el fallo que se impugna haga procedente el amparo directo contra éste, se requiere que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y continua diciendo que esta violación no debe traducirse en contravención legales que sean ocasionadas por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que en este último caso el amparo procedente es bi-instancial conforme a lo preceptuado en el inciso b) de la fracción III del artículo 107 -- Constitucional, en relación con la fracción VII del mismo precepto y -- con el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo. (12)

Por lo que respecta a la definitividad de las sentencias, éstas :

(12) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Edición 1978. Pág. 307.

deben entenderse para los efectos del amparo aquéllas emanadas de Tribunales Judiciales o Administrativos o del Trabajo que den por concluido el juicio, resolviendo el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas, también se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia, según se desprende del artículo 46 de la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, en cuanto al amparo indirecto o bi-instancial, éste se tramita ante los Juzgados de Distrito, y procede contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, siendo estos actos provenientes de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, según lo establece el artículo 107 Constitucional en su fracción III, inciso b), en relación con la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, estableciendo llanamente que para su procedencia es indispensable que se hayan agotado los recursos ordinarios que en su caso procedan, ya que de no ser así, se rompería con el principio de definitividad del cual se mencionará posteriormente.

Por otro lado, de igual forma resulta procedente el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, en contra de actos que afecten a perso-

nas extrañas al juicio, al tenor del inciso c), fracción III, del multi citado artículo 107 Constitucional, en relación con la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

b) Principio de Instancia de Parte Agraviada.

Si bien, como quedó señalado con anterioridad, el juicio de amparo es un control de la Constitución, sólo se realiza cuando el gobernado que por un acto de autoridad considera que sus garantías individuales han sido violadas, acuda ante el órgano jurisdiccional, creado para tal fin por la Constitución, en defensa de esas garantías.

En la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 4º. de la Ley de Amparo, descubrimos un principio básico de nuestro juicio de amparo, que es el de la iniciativa o instancia de parte agraviada.

Así pues, este principio como lo señala Juventino V. Castro, (13) evita una definitiva supremacía del Poder Judicial Federal sobre los -- otros dos poderes, ya que si en forma oficiosa se examinará tanto en lo

(13) Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Edición 1978. Pág. 313.

federal como en lo local, qué ley o qué acto pueda considerarse opuesto a la Constitución, para el efecto de proteger a los gobernados de ellos, evidentemente el Poder Judicial Federal tendría una primacía definitiva que rompería con el equilibrio de poderes políticos, y lo pondría por encima de cualquier autoridad.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo una interpretación del artículo 103, fracción I, de la Constitución, señala en su tesis jurisprudencial lo siguiente:

"AMPARO.- Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada; y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclame". (14)

En efecto, sólo podrá ejercitar la vía de amparo, quien tenga interés jurídico, o sea, quien por un acto de autoridad haya sido agraviado en forma personal y directa en sus garantías individuales.

Al respecto, cabe señalar que en la Constitución Centralista de 1836, no existía el principio de instancia de parte agraviada, siendo -

patente la ausencia del agraviado, pues la preservación Constitucional-
era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad
estatal.

c) Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.

En el principio rector del juicio de amparo que antecede, señalamos que el juicio de garantías sólo se promoverá a instancia de parte -
agraviada. Ahora bien, debemos dejar definido lo que se entiende por -
agravio; de tal manera podemos decir que agravio es un daño o perjuicio
que sufre el gobernado en correlación con las garantías individuales, -
producido por acto de autoridad o por una ley, o bien, por la invasión-
de soberanías federal o locales.

Ahora bien, para que el agravio pueda ser causa generadora del --
juicio de amparo, (15) necesita ser personal, es decir, que recaiga-
precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por-
ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el --
agraviado, que no afecten a una persona concretamente especificada, no-
pueden refutarse como agravios desde el punto de vista constitucional,-
no originando, por tanto, la procedencia del juicio de garantías.

(15) Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 269

En cuanto que el agravio debe ser directo, significa que la realización de un acto de autoridad sea inminente, ya sea pasado, presente o futuro. Por lo que respecta a la realización pasada o presente de un acto de autoridad, no da lugar a duda sobre la existencia inminente, -- sin embargo, por cuanto hace a los actos de autoridad cuya realización es futura, o sea, actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, éstos de igual forma deben ser inminentes, requiriéndose para tal efecto, (16) que se manifiesten los elementos dañosos futuros, mediante datos objetivos, no por apreciación subjetiva o por temor genérico, sino por que la autoridad da manifestación real de que está por afectar a una garantía individual.

d) Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo.

Este principio cuya finalidad principal es la de mantener el equilibrio de poderes, no supeditando el Poder Legislativo al Judicial, fue creado por el ilustre Don Mariano Otero, fue adoptada ideológicamente por la Constitución de 1857, al igual que la fracción II del artículo 107 de la Constitución Vigente, que previene:

(16) Castro Juventino V. Op. Cit. Pág. 315.

"La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a amparar los y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Por su parte, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria dice:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

De las anteriores disposiciones se desprende que los efectos de la sentencia atañen única y exclusivamente al agraviado o a quien acudió ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus garantías violadas, sin que pueda ser alegado en su favor por otra persona, no obstante que ésta se encuentre en la misma situación jurídica. Haciendo una ejemplificación de esta idea, podríamos señalar el caso de una ley autoaplicativa, que por su sola expedición vulnere la esfera jurídica de los gobernados, luego entonces, la sentencia que recaiga, únicamente amparará

y protegerá en su caso, a esa persona que haya ejercitado la acción de amparo, no siendo así, respecto de los demás gobernados, no obstante -- que dicha ley también les haya causado un daño o perjuicio en su esfera jurídica.

A este respecto Alfonso Noriega (17) señala que el mecanismo de la formula Otero, no debe interpretarse en el sentido de que estando -- prohibido hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, esto implique que la autoridad de control, se encuentre imposibilitada para hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva. Por el contrario, es un supuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, lleve al cabo el examen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que -- lógicamente y jurídicamente este examen y análisis es, precisamente el antecedente de la sentencia. Y únicamente se podrá amparar al quejoso cuando el mencionado examen del acto reclamado ponga de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto, por ser inconstitucional.

(17) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A.
Edición 1975. Pág. 697.

Por lo que hace a los efectos de las sentencias de amparo en relación con las autoridades, éstas deberán ser cumplidas por toda autoridad que en razón de sus funciones, sea necesaria su intervención para ejecutarlas y en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial señaló lo siguiente:

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atento a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo". (18)

La tesis aludida, no rompe con el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, sino que únicamente hace extensivo su alcance a

(18) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, Correspondiente a la tesis-101 de la Compilación 1917 - 1965 y 99 del Apéndice 1975, Materia General.

todas aquellas autoridades que para la ejecución de las sentencias, sea indispensable su intervención por razón de las funciones que desempeña.

Cabe señalar que la Constitución Centralista de 1836, en la segunda de las siete leyes que la constituyeron, creó un organismo de control - de tipo político que se denominó Supremo Poder Conservador, el cual se encontraba dotado de un cúmulo de facultades exorbitantes, encontrándose entre ellas la de poder declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando fueran contrarios a un artículo expreso de la Constitución, asimismo, podía declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de apoderamiento de facultades. Así pues, el principio rector del juicio de amparo en estudio no se encontraba consagrado en la Constitución Centralista.

e) Principio de Definitividad del Juicio de Amparo y sus Excepciones.

Este principio se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Ley Suprema, y se hace consistir en que el juicio de garantías no podrá promoverse sin que antes se hayan agotado todos los recursos o medios de defensa, que establezca la ley en base a la cual se dictó el acto reclamado, y que tengan por objeto modificar, revocar o nulificar dicho acto.

La finalidad esencial de este principio, es que el amparo sea la instancia final o último medio de defensa que el gobernado pueda ejercer en contra de un acto de autoridad que le cause agravios, de tal suerte, que si el resultado que se pretende puede ser obtenido mediante el ejercicio de los medios de defensa ordinarios, ello sea un impedimento para el ejercicio de la acción de amparo.

Del texto de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se desprende que la inobservancia del principio de definitividad, trae como sanción que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, declare la improcedencia del juicio de garantías.

Este principio admite sus excepciones, atendiendo a la particular situación del acto que se reclama, así tenemos que la fracción IV del artículo 107 Constitucional, establece:

"En materia administrativa el amparo procede, -- además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa -- suspensión".

Esta excepción que también adopta la fracción XV del artículo 73-

de la Ley de Amparo, es entendible tomando en cuenta, como lo señala -- Juventino V. Castro (19), que si bien la suspensión es una cuestión - accesoria e incidental a la controversia constitucional, en ocasiones - la rige fundamentalmente, ya que mediante dicha suspensión se evita que el acto se consume irreparablemente dejando sin materia al proceso cons- titucional.

Otra de las excepciones al principio de definitividad del juicio- de garantías, la encontramos en el criterio jurisprudencial según se ad- vierte sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Adminis-- trativa del Primer Circuito, que establece:

"GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY - QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE- AL AMPARO.- Si la impugnación substancialmente- hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación de las leyes secundarias, sino es la - violación directa a preceptos constitucionales - que consagran garantías individuales como el juicio de amparo es el que el legislador constitu--

(19) Juventino V. Castro. Op. Cit. Pág. 319.

yente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones - como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, - en todo caso, la legalidad de los actos de administración o sea, la exacta aplicación de leyes- secundarias. Luego por este motivo no resulta - aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Ampa ro". (20)

La tesis transcrita sostiene que los particulares no están obliga dos al previo agotamiento de los recursos ordinarios, cuando en su de-- manda de amparo aleguen violaciones directas de sus garantías individua les y derechos constitucionales, y no violaciones de legalidad que sólo indirectamente violan la Constitución Federal. En efecto, esta excep-- ción se basa en que el juicio de amparo tiene por objeto directo la pro tección de los derechos constitucionales de los gobernados, en tanto -- que los recursos ordinarios tienen como principal finalidad la de exami nar las cuestiones de legalidad.

(20) Jurisprudencia 1917 - 1975. Sexta Parte. Tesis 28. Pág. 54.

En el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se establece una excepción más al principio de definitividad, la cual se hace consistir en el no agotamiento previo de recursos o medios de defensa ordinarios dentro del procedimiento, en aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Ley Fundamental.

La razón de esta excepción, es que estos actos son de suma gravedad para la persona humana y de inminente riesgo en caso de no ser anulados en forma rápida, serán de imposible reparación y en tal virtud, resulta aceptable la invalidación del injusto requisito de obligar al particular a que efectúe trámites previos, que en tanto desahogan, se le causarían lesiones al propio agraviado en forma definitiva.

Asimismo, cuando se impugna un auto de formal prisión resulta procedente la excepción al principio en estudio, como también en aquellos casos en que está en juego la libertad personal, según se señala en la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO-
CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.-
Cuando se trate de las garantías que otorgan los
artículos 116, 19 y 20 Constitucionales, no es -

necesario que previamente se acuda al recurso de apleación". (21)

Otra excepción al principio de definitividad, es aquella cuando se pide la protección de la Justicia Federal, porque el agraviado no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, ya que precisamente por este hecho, se hace patente la imposibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra.

Por las mismas razones que la excepción anterior, resulta comprensible la excepción al principio en estudio que se desprende la lectura de la fracción VII del artículo 107 de nuestra Carta Magna, que consiste en el innecesario agotamiento de los recursos ordinarios cuando se trate de personas extrañas al juicio..

Por último, tenemos ~~la~~ excepción a este principio, establecida en el siguiente criterio jurisprudencial:

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA --
LEY. RECURSOS ORDINARIOS.- Antes de acudir al -
amparo no existe obligación de agotar los recur-
sos ordinarios establecidos en la ley del acto,-

cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derechos el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugna por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución". (22).

Resulta comprensible esta tesis jurisprudencial, atendiendo a que si el agraviado impugna la inconstitucionalidad de una ley, ya sea en forma total o parcial, no se le podría obligar al agotamiento de los recursos ordinarios que la misma establece, ya que de lo contrario la estaría consintiendo tácitamente.

f) Principio de Prosecución Judicial del Amparo.

Este principio rector del juicio de amparo tiene su fundamento en la parte enunciativa del artículo 107 de la Ley Suprema, el cual dispone que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.

Dicho principio, consiste en que el juicio de garantías, será en cuanto a su substanciación, un proceso judicial observándose todas las formas jurídicas procesales, o sea, demanda, contestación, audiencia - de pruebas, alegatos y sentencia.

A este respecto, el Maestro Ignacio Burgoa expresa las ventajas - de que el juicio de amparo se tramite ante los Tribunales Federales, -- adoptando un procedimiento judicial, diciendo:

"La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopta un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de - aquellos medios de control por órgano político, - en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada -- quien proponga sus pretensiones, tiene un carácter velado subrepticio,, de tal suerte que sus - resultados, principalmente en el caso de que ---

prospera la acción, no tiene la resonancia ni repercusión políticas que implicaría evidentemente una afrenta a la autoridad perdidos, como acontece en los sistemas contrarios, en los que se suscitan una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre un particular y un órgano estatal sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico". (23)

a) Principio de Estricto Derecho.

Este principio consistía en que las autoridades facultadas para resolver de los juicios de amparo, sólo abordaban la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, concretándose a analizar -- los conceptos de violación que se hubiesen expuesto en la demanda respectiva, pero en la actualidad, en virtud de las reformas que ha habido en nuestra Ley Reglamentaria, la suplencia de la queja se extiende abarcando a todas las materias, analizando los conceptos de violación, así como también cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensa.

(23) Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 272.

El principio en estudio, no se encontraba consagrado en forma directa en la Constitución, pues su fundamento aparecía en la Ley derogada que establecía los casos en que se facultaba al órgano de control, - para suplir la deficiencia de la queja, de tal suerte que fuera de estos casos en que dicha facultad era autorizada, se limitaba el Juzgador de amparo únicamente a analizar los conceptos de violación que el gobernado expresara en la demanda de amparo.

A este respecto, el Maestro Ignacio Burgoa (24), señala que el -- principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad de que el --- Juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

COMENTARIO:

En el presente capítulo consideramos que debido a las últimas reformas que hubo a la Ley de Amparo en el año de 1988, el principio de - estricto derecho pasa a ser una excepción, toda vez que el artículo 76-Bis de la Ley Reglamentaria abarca a todas las materias, excepto que en materia agraria no contempla al pequeño propietario y en materia de trabajo al patrón; en cuanto hace a ésta última excepción es el tema central de nuestro trabajo, el cual se hará posteriormente un análisis del mismo.

(24) Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 294.

CAPITULO III

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO POR MATERIA

- a) En Materia Agraria en favor de Núcleos de Población Ejidal o Comunal o Ejidatarios o Comuneros.

En el primer capítulo del presente trabajo señalamos la base --- constitucional para que opere la suplencia de la deficiencia de la que ja en el juicio de amparo, ahora bien, pasaremos a hacer referencia a las disposiciones correspondientes de la Ley Reglamentaria de los Ar-- tículos 103 y 107 Constitucionales, considerando su aplicación en las materias que se mencionan en este capítulo.

En el año de 1951 en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se hi-- zo extensiva la suplencia de la deficiencia de la queja de la materia-laboral, pues en el ánimo de la Nación entera, se plantéó la cuestión-del por qué no se había ampliado dicha suplencia en materia agraria, - y no fue sino hasta el año de 1959, cuando la necesaria reforma fue -- atendida por el entonces presidente de la República Licenciado Adolfo López Mateos, quien presentó el 26 de diciembre del propio año una ini ciativa para ampliar la suplencia de la deficiencia de la queja en ma-teria agraria. En la exposición de motivos con que el mencionado Pre-

sidente fundó su iniciativa de reforma constitucional, se dice lo siguiente:

"De adoptarse por el texto constitucional -- la adición que adelante se consigna, quedaría para la Ley secundaria la estructuración con rasgos y normas peculiares de nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la substanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino -- que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto, pueda establecerse, entre otras previsiones, que el Juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de -- conflictos por linderos de terrenos comunales".

La iniciativa antes citada, fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de noviembre de 1962, adicionándose un párrafo en la segunda fracción del artículo 107 de la Ley Suprema, en los siguientes términos:

...

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios y comuneros deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la --- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni por caducidad de instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Esta reforma constitucional trajo como consecuencia la adición - del párrafo final del entonces artículo 76 de la Ley de Amparo, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero de 1963, para quedar en los siguientes términos:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero una viola--

ción manifiesta en sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de junio de 1976, la disposición arriba señalada, así como todas aquellas relacionadas con el juicio de amparo en materia agraria, pasaron a tomar parte del libro segundo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, para instituir una forma especial del juicio de amparo.

Luego entonces, en las nuevas reformas a la Ley de Amparo, la --suplencia deficiente en estudio, queda plasmada en el artículo 227 en la siguiente forma:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean --parte como quejosos o como terceros las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

De la transcripción que antecede se observa con claridad que la --suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en materia agraria se diferencia de la que se aplica en otras materias, --

toda vez que de la materia en estudio su aplicación es más amplia, entanto que las demás materias que más adelante señalaremos se aplica en forma distinta, es decir, la suplencia de la deficiencia de la queja - en materia agraria, aparentemente es mucho más amplia en los demás casos en que la ley la autoriza, pues no únicamente se suple la deficiencia propiamente dicha, sino que también se impone la obligación al jugador de amparo, de tomar en cuenta al dictar la sentencia respectiva, no sólo las pruebas aportadas por el quejosos, sino también las que él recabe de manera oficiosa, y se resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando -- sean distintos de los invocados en la demanda, según se desprende del artículo 225 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"En los amparos en materia agraria, además - de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquéllas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de -- los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de po

blación o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".

A este respecto, cabe hacer mención que antes de las últimas reformas la facultad supletoria en estudio a diferencia de otras materias era obligatorio como lo sigue siendo, en cambio, para las otras materias era de carácter discrecional, lo que ahora debido a sus reformas el tema en hay obligatoriedad para la aplicación de la suplencia - deficiente.

En las disposiciones previstas por el artículo 227 en relación con el 212 de la Ley de Amparo, la facultad de suplir la deficiencia en el Juicio de Amparo, opera únicamente en favor de los ejidos, núcleos de población comunal, ejidatarios, comuneros, de tal suerte que no opera en favor de pequeños propietarios.

Por lo anterior, creemos necesario aclarar que la facultad supletoria en estudio, opera únicamente en beneficio de determinados sujetos de derecho, y no de todo aquél que por el sólo hecho de dedicarse a los trabajos del campo, acuda a los Tribunales Federales a demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por considerar que ha sido vulnerado en su esfera jurídica por la aplicación de un determinado acto de autoridad o de una ley, al respecto hay una tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE
"TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. La frac---
"ción V del artículo 91 de la Ley de Amparo,
"en cuanto establece tratándose de amparos -
"en materia agraria se examinarán los agra--
"vios del quejoso supliendo las deficiencias
"de la queja, debe interpretarse en relación
"con el texto constitucional que reglamenta,
"a saber el párrafo con el 4º. de la frac---
"ción II del artículo 107 en el que se limi-
"ta expresamente la suplencia aludida a los-
"juicios de amparo en que se reclamen actos-
"que tengan o puedan tener como consecuencia
"privar de la posesión y disfrute de sus tie
"rras, aguas, pastos y montes a los ejidos y
"a los núcleos de población que de hecho o -
"por derecho guarden el estado comunal, o a-
"los ejidatarios o comuneros, lo que signifi
"ca que tratándose de actos que afecten a la
"pequeña propiedad, no se debe hacer dicha -
"suplencia". (25)

De la transcripción que antecede con todo el respeto que nos merece consideramos que no es equitativo, toda vez que el pequeño propietario al igual que los demás sujetos de derecho que señala el artículo 107 en su párrafo segundo, es un sujeto de derecho económica y culturalmente débil y no vemos el por qué las autoridades encargadas de --- aplicar la supletoriedad no deben subsanar las omisiones substanciales en que incurriese el pequeño propietario en su demanda.

Se ve a todas luces que la extensión de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, de acuerdo a los dispuesto por el artículo 227 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 --- Constitucionales, y llegamos a la conclusión de que en los juicios de amparo en que figuren como parte alguno de los sujetos previstos en el artículo 212 de la propia ley, se suple no únicamente las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados en los recursos, sino que también las deficiencias procesales en que incurra el sujeto favorecido por esta institución.

En efecto, el citado artículo 227 de la Ley de Amparo, establece la obligación a cargo del Juzgador de amparo de suplir la deficiencia de la queja, y de las exposiciones, comparecencias y alegatos; así tenemos, que la facultad supletoria en estudio, aparentemente es mucho más amplia que en las diversas materias en que se encuentra autorizada, pero estimamos necesario que no debe confundirse la suplencia de la deficiencia de la queja, con la suplencia en las exposiciones, com-

parencias y alegatos, ya que estas últimas, son de carácter procesal, en tanto que la primera se constriñe exclusivamente a los conceptos de violación y agravios formulados en los recursos.

Con motivo de la creación del nuevo amparo agrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado las reformas a la Ley de Amparo de 1963, de la siguiente forma:

"AGRARIO.- AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- SUS-
"NOTAS DISTINTIVAS.- En el Diario Oficial -
"de 4 de febrero de 1963, se publicaron di--
"versas adiciones a la Ley de Amparo, consis-
"tentes, en concreto, en dos nuevos artícu--
"los y adiciones a veinte más. En ellas, --
"por primera ocasión en un texto legal se --
"utiliza el enunciado "Materia Agraria", ha-
"ciéndose, además en forma reiterada. Del -
"análisis cuidadoso del contenido de las adi-
"ciones a que se alude, se sigue, de manera-
"notoria, que en ellas se estructura el "am-
"paro agrario", cuyos elementos substancia--
"les habían quedado establecidos en la adi--
"ción constitucional a la fracción II del ar-
"tículo 107. En un simple bosquejo, dicha -

"estructura de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas:

- "1.- Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (Arts. 2º., 76 y 91).
- "2.- Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (Arts. 2º y 74).
- "3.- Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (Art. 12).
- "4.- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (Art. 12).
- "5.- Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino por aquél que tenga derecho de heredero - - (Art. 15).

- "6.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la -- prohibición de sobreeser el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (Arts. 22, 73, -- fracción XII).
- "7.- Derecho de reclamar, en un término de - 30 días, actos que causen perjuicio a - ejidatarios o comuneros (Art. 22).
- "8.- Facultad de los Jueces de Primera Instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, - para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto - privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (Art. 39).
- "9.- Obligación de recabar de oficio las --- pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los Jueces de acordar las diligencias que se -

" estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades, elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (Arts. 78 y 157).

"10.-Obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, -- aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (Art. 78).

"11.-Término de 10 días para interponer la-- revisión (Art. 86).

"13.-Derecho de hacer valer el recurso de -- queja en cualquier tiempo (Art. 97).

"14.-Obligación especial del Ministerio Pú-- blico de vigilar que se cumplan las sen tencias dictadas en favor de núcleos -- (Art. 113).

"15.-Procedencia de la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados que entra-- ñen la afectación de los bienes agraa-- rios de núcleos de población, o su subs tracción de regimen jurídico ejidal - -

" (Art. 123 fracción III).

"16.-No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (Art. 175).

"17.-Obligación del Juez de recabar las aclaraciones a la demanda si los quejosos no la han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (Art. 146).

"18.-Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (Art. 149).

"19.-Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo quede sin defensa (Art. 8º Bis).

"20.-Simplificación de los requisitos de la demanda (Art. 116 Bis).

"Si se observan los principios que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que ...

"tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse del anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma a saber "Derechos y el régimen jurídico del núcleo de población", "Propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal", "Derechos agrarios", "Bienes agrarios", "Régimen jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria". (26)

Del análisis de la tesis que antecede, consideramos que de todas las notas distintivas que en la misma se enumeran, únicamente tiene relevancia para la suplencia deficiente, la que se encuentra señalada -- con el número 1, pues las demás notas distintivas constituyen una especie de suplencia procesal, que no tiene relación alguna con los concep-
tos de violación.

Aclarada la extensión de la facultad supletoria en favor de los-
ejidos, núcleos de población comunal, ejidatarios o comuneros, se pre-
senta la siguiente interrogante, la cual consiste en la forma como el-
Juzgador de amparo ha de aplicar dicha suplencia cuando en un juicio -
de garantías, tanto el agraviado como el tercero perjudicado son ejida-
tarios, bien a favor de una de las partes, o no supliendo la deficien-
cia y resolviendo la controversia a su libre albedrío, o bien suplien-
do la deficiencia en que ambas partes hayan incurrido en su defensa. -
A este respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrati-
va del Primer Circuito, ha sentado la siguiente jurisprudencia:

"AGRARIO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.- CONTIENDA
"ENTRE EJIDATARIOS.- Aún cuando en materia-
"agraria procede la suplencia de la queja pa
"ra proteger a los ejidatarios, a quienes se
"considera la parte débil en le litigio, sin
"embargo, cuando se trata de controversias -

"entre dos ejidatarios, debe utilizarse tal-
"facultad de suplencia de manera que no se -
"rompa el equilibrio procesal entre las par-
"tes. Así, puede suplirse la deficiencia de
"la queja cuando las pruebas rendidas arro--
"jan duda sobre una cuestión de hecho cuyo -
"conocimiento es necesario para resolver el-
"litigio, pero ante la absoluta falta de pro-
"banzas sobre los hechos en que la quejosa -
"funda su petición y, por consiguiente, ante
"una situación en la que no surge duda en el
"criterio del Juzgador, la suplencia de la -
"queja no debe utilizarse de manera que se -
"venga a reformular la demanda de la parte -
"quejosa, en perjuicio de su contraria. (27)

De la transcripción que antecede, creemos que la tesis sustenta-
da por los juristas no es conforme a derecho, toda vez que el Juzgador
de amparo está obligado, en el caso que nos ocupa, a suplir la defi--

(27) Apéndice de Jurisprudencia. 1917 - 1965. Tribunales Colegia-
dos de Circuito. Tesis 9. Pág. 22.

ciencia en la forma y términos que se señaló en párrafos precedentes, pues el hecho de que se aplique en toda su extensión esta facultad supletiva, no se trataría, por supuesto, de perjudicar a una de las partes en beneficio de la otra, sino de impedir que al agraviado se le -- aplique un acto de autoridad que vulnere sus garantías constitucionales y, fundamentalmente, de conocer la verdad material sobre la formal y proteger a quien realmente le asiste la razón.

En efecto, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, no tiene por objeto beneficiar a una de las partes causando a la otra un perjuicio en su esfera jurídica, sino que, su finalidad es la de evitar que el agraviado debido a su particular situación, sea, por así decirlo, víctima de un acto inconstitucional de autoridad, de tal suerte, que de concederse o negarse el amparo, ninguna de las partes sufriría agravio alguno en sus garantías individuales, pues precisamente por medio del juicio de amparo se protege a los gobernados de la aplicación inconstitucional de actos de autoridad. Además en el presente caso, - la finalidad de la suplencia deficiente no sería de aplicarla en favor de la parte débil, sino tendría una finalidad más alta, y es que se -- cumpla la voluntad o espíritu constitucional.

b) En Materia Penal en Favor del Reo.

Al respecto, como lo señalamos con anterioridad en el texto original del artículo 107, fracción II, de Nuestra Carta Magna, autorizaba a la Suprema Corte para suplir la deficiencia de la queja en los -- amparos promovidos contra "sentencias dictadas en causas penales" en -- caso de advertir una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley no -- exactamente aplicable.

Así pues, según dicha disposición, la suplencia deficiente sólo podría ser hecha por la Suprema Corte de Justicia, al examinar la legalidad de sentencias definitivas.

Referente a la interpretación de estas reglas, según lo relata -- Juventino V. Castro, en el capítulo segundo de su ya citada monografía, surgieron controversias en la Primera Sala de la Suprema Corte, pues -- se había impuesto el criterio de que la facultad de suplir la deficiencia de la queja, sólo podía ejercitarse en los juicios de amparo directo o uni-instanciales, promovidos en contra de sentencias definitivas, y fueron rechazadas las proposiciones de ejercerla también al examinar en revisión las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito -- en los amparos por violación a las normas penales, es decir se negó la posibilidad de suplir la deficiencia en amparos indirectos en un segun

da instancia. Este criterio subsistió hasta el año de 1950, cuando se aprobó una ejecutoria que sostuvo la opinión de poder suplir la deficiencia también en su segunda instancia, o sea, con motivo de un amparo indirecto.

El más Alto Tribunal de Justicia dió una nueva interpretación al artículo 107, fracción II, de la Ley Suprema, la cual influyó en la reforma de 1951, la cual dice "...podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una -- violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal. además, cuando se haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso", quedando así, comprendido cualquier juicio de amparo en que se alegue la infracción de normas penales, ya sea de carácter sustantivo o bien de carácter procesal; quedando por tal motivo autorizados para suplir la deficiencia de la queja, Los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No toda deficiencia en la demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control en el ejercicio de la facultad respectiva, sino únicamente aquélla que concierne a las consideraciones impugnativas a los actos reclamados, así tenemos el caso de que si el -- agraviado que promueve el amparo, no ofrece ni rinde pruebas en los --

términos señalados por el artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, el Juzgador de amparo no - suplirá esta deficiencia, ya que tal omisión no se refiere a los con-- ceptos de violación, y en este sentido el Tribunal Colegiado del Nove- no Circuito, ha sustentado el criterio siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL.- NO-
"IMPLICA OBLIGACION PARA EL JUEZ DE DISTRITO
"DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS EN FAVOR -
"DEL QUEJOSOS.- No es verdad que el Institu
"to jurídico de la suplencia de la queja de-
"ficiente sea un beneficio de la Ley de la -
"Materia concede en favor de la parte quejo-
"sa, dentro del juicio constitucional en ma-
"teria penal, que obligue a la potestad del-
"amparo a recabar pruebas en favor de aquél,
"pues dicha suplencia sólo se contrae a las-
"deficiencias de que adolezcan los razona---
"mientos jurídicos respectivos, toda vez que
"el artículo 76 de la Ley de Amparo con cla-
"ridad dispone que podrá suplirse la defi---
"ciencia de la queja en materia penal cuando
"se encuentre que ha habido en contra del --
"agraviado una violación manifiesta de la --

...

"ley que lo ha dejado sin defensa, y cuando-
"se le haya juzgado por una ley que no es --
"exactamente aplicable al caso". (28)

El Maestro Ignacio Burgoa, justificando el motivo de la institución en estudio, señala que: "...ha consistido siempre en proteger de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza a la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía como son - la vida y la libertad del individuo". (29)

Ahora bien, si el multicitado artículo 107 fracción II Constitucional, así como el artículo 76 Bis fracción II de la Ley de Amparo -- prevén la suplencia de la deficiencia en materia penal, siendo esta - expresión tan amplia, que la aplicabilidad de la institución en estudio, no debe restringirse a los actos que afecten únicamente al acusado o reo, como lo han venido haciendo los Tribunales Federales, sino - a todo acto de autoridad en el que exista una violación manifiesta de-

(28) Boletín. Año II. Julio 1975. Número 19. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 125.

(29) Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 302.

la ley, de tal suerte, que pueda suplirse la deficiencia de la queja - en favor del ofendido o de las personas que conforme a la ley tengan - derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil - proveniente de la comisión de un delito.

En efecto, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que: "el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimientos penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la responsabilidad civil".

Así pues, tenemos que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha manifestado criterio alguno respecto a que si la suplencia deficiente en los juicios de amparo en materia penal, puede o no aplicarse en favor del ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, si ha manifestado en cambio, un criterio jurisprudencial para no aplicar esta institución en favor de aquellos sujetos que conforme a la ley tengan derecho a exigir la responsabilidad civil, según se desprende de la siguiente tesis:

"CONCEPTOS DE VIOLACION.- RESPONSABILIDAD CIVIL.- Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107,- fracción II, Constitucional y 76, primera - parte, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 78 del mismo Ordenamiento, sin que haya el Juez Constitucional de suplir - ni aplicar nada en relación con el mismo".- (30).

Es de considerarse que la tesis que antecede , se refiere exclusivamente a ilícitos civiles, ya que respecto de la responsabilidad civil a que aduce el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, sí es susceptible de suplirse la deficiencia de la queja, toda vez que según lo dispone este precepto legal en su párrafo segundo: -- "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que designe el Código de Procedimientos Penales".

A este respecto, Henoch D. Aguilar, al distinguir el acto ilícito criminal del civil llega a la siguiente conclusión: "...desde el punto de vista doctrinario, ambos ilícitos, aunque especies de un mismo género, se diferencian en el hecho de que el primero comporta incompatibilidad de una actividad individual con los fines perseguidos por el Estado, y el segundo la de actividades individuales entre sí; al paso que considerados prácticamente, el acto ilícito civil se caracteriza por el daño causado u otro hecho exterior que lo pueda causar, daño que puede o no existir en el ilícito criminal. Si el acto produce --- aquella incompatibilidad, sí reúne, conjuntamente, los caracteres de --- ambos, él constituye un ilícito criminal y civil al mismo tiempo". -- Añade este autor que: "Cuando un ilícito que causa un daño a otro encuadre dentro de los actos definidos y punidos por el Código Penal, -- necesariamente será éste el que lo rija en todos sus efectos. Habrá -- pues, que atenerse a la Legislación Penal, tanto para establecer su imputabilidad, como para determinar las circunstancias tendientes a fijar su calificación legal y sus efectos penales". (31)

Así tenemos, que sí la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, se rige en to--

(31) Henoch D. Aguilar. Actos Ilícitos. Responsabilidad Civil. Tipográfica. Editora Argentina. Buenos Aires 1950. Tomo II. - Págs 90 y 94. ...

dos sus efectos por la Legislación Penal, luego entonces, esta figura jurídica se encuentra dentro del ámbito penal, y en tales circunstancias no consideramos procedente que se le dé un tratamiento de carácter meramente civil, es decir, de estricto derecho, sino que por el -- contrario sea susceptible de suplirse la deficiencia de la queja cuando el sujeto que conforme a la ley tenga derecho a exigir la responsabilidad civil, promueva el juicio de garantías en los términos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por otro lado, no está por demás dejar claro, que la institución en estudio, sólo opera en favor del particular, por lo que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de --- ellas se haya reclamado, o tratándose de amparos contra leyes, los interpongan los titulares de los órganos del Estado a los que se enco--- miende su promulgación, o quienes los representen, no por ello, va a --- operar en este caso, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, toda vez que como ya señalamos con antelación, esta institución es de carácter eminentemente proteccionista de sujetos de derecho económica y culturalmente débiles, situaciones éstas en las que no se encuentran las citadas autoridades que interponen el recurso de revisión.

Cabe señalar que debido a las reformas que tuvo la Ley de Amparo, la suplencia deficiente de la queja en materia penal, operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo a este respecto existen dos tesis jurisprudenciales que se adaptan al caso que nos ocupan, las que a continuación se mencionan:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima".

"AGRAVIOS EN LA APELACION. - FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Tratándose del acusado o de su defensor los Tribunales de Apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos". --
" (32)

Vistas estas dos últimas transcripciones, opinamos que le Legislador debería hacer más extensivo el texto de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo considerando y contemplando en esta -- fracción la responsabilidad civil, toda vez que como lo señalamos con-- antelación la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 29 -- del Código Penal para el Distrito Federal, se rige en todos sus efec-- tos por la Legislación penal, luego entonces, esta figura jurídica se-- encuentra del ámbito penal, y en tal virtud, no estimamos procedente-- que se le dé un tratamiento de carácter meramente civil, sino por el-- contrario, sea susceptible de suplirse la deficiencia cuando el sujeto de derecho exija la responsabilidad civil, promueva el juicio de garan-- tías en los términos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los Ar-- tículos 103 y 107 de nuestra carta Magna.

c) En Favor de Menores de Edad e Incapaces.

La aplicabilidad supletoria de la deficiencia en el juicio de am-- paro en favor de menores de edad e incapaces, surgió hasta el año de - 1974, la cual fue decretada el 27 de febrero y publicada el 20 de marzo del citado año, adicionándose la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, la cual quedó en los términos siguientes:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja -
"en los juicios de amparo contra actos que -
"afecten derechos de menores e incapaces, --
"y de acuerdo con lo que disponga la Ley Re-
"glamentaria de los Artículos 103 y 107 de -
"esta Constitución".

Consecuentemente, sufrieron reformas los artículos 76, 78, 79 y 91 fracción VI, de la Ley de Amparo, por lo que toca a la adición del entonces artículo 76, quedando de la siguiente manera "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en los que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

Ahora bien, con las últimas reformas a la Ley de Amparo se adicionó el artículo 76 Bis, señalándose una fracción exclusiva en favor de los menores de edad o incapaces, siendo ésta la V del citado Ordenamiento, decretando que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece en favor de los menores de edad o incapaces.

Por lo anterior, cabe hacer mención que la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el Legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado

de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, previéndose también, así como para las demás materias, la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que estime necesarias para la resolución del asunto, siempre y cuando hubiesen sido rendidas ante la responsable y no obren en autos.

Así pues la suplencia de la queja en favor de los menores o incapaces no opera únicamente respecto a los conceptos de violación y de los agravios formulados en los recursos que establece la Ley de Amparo, sino que también en lo referente a la aportación de pruebas, las cuales podrán ser aportadas en forma oficiosa por la autoridad que conozca del amparo, al tenor del artículo 78 párrafo tercero de la Ley Reglamentaria del los Artículos 103 y 107 de la Ley Suprema.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la institución en estudio, en los casos de los menores de edad o los incapaces figuran en un juicio de garantías, ya sea como quejoso o como tercero perjudicado, - cabe señalar que los intereses de dichos sujetos se encuentran bien -- protegidos por las leyes civiles y procesales, de tal suerte, que cuando acuden a los Tribunales de Amparo no pueden considerarse que éstos se encuentran en un plano inferior respecto de su adversario, toda vez que éstos ejercen sus derechos a través de sus representantes, tutores

o quienes ejercen la patria potestad.

En efecto, los menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad de los padres o de los abuelos y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y administradores legales de los bienes que les pertenecen.

Por lo que respecta a la tutela, esta tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no están los sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo ésta para obrar por si mismos.

De lo anteriormente expuesto se desprende que carecen de capacidad tanto los menores de edad como los demente y sordomudos que no saben leer y escribir, es decir, que estas personas son titulares de derechos pero no pueden actuar en juicio sino por medio de sus representantes.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que la suplencia deficiente en favor de los menores de edad o incapaces, es aplicable en todas las materias, y sobre un particular punto de vista no consideramos

que realmente exista justificación alguna para que estos sujetos reciban un tratamiento especial en los juicios de amparo, toda vez que, como quedo asentado, sus intereses se encuentran bien protegidos por sus representantes, quienes se encuentran aptos para defenderlos en litigio, y en tal virtud, no se les puede considerar como parte débil en un juicio constitucional, por encontrarse en igualdad de condiciones respecto de su adversario.

- d) De Oficio cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación.

La facultad supletoria de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue establecida en la reforma de la Ley Reglamentaria de 1951, en su artículo 76, párrafo segundo, así pues esta hipótesis, aún cuando el agraviado no reclame la inconstitucionalidad de la ley aplicada a través de un acto de autoridad, el Juez puede suplir su deficiencia.

El Licenciado Miguel Alemán Valdez, en ese entonces Presidente de la República, al enviar su iniciativa de reformas al Congreso, ex--

presó los motivos de ellas en la forma siguiente:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo pueden suplirse en amparos penales. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado en cumplimiento de una ley que ha sido expedida por violación a la Constitución.

A este respecto, el Maestro Alfonso Noriega (33) considera que la razón contenida en la exposición de motivos antes transcrita, es de una validez jurídica y aún política absoluta, y agrega que esta refor-

(33) Noriega, Alfonso. Op. Cit. Pág. 718.

ma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo.

Ahora bien, dado a las últimas reformas, el punto que nos ocupa, es de oficio, dejando atrás que el Juzgador puede suplir la deficiencia al agraviado aún cuando éste no reclame la inconstitucionalidad de la ley aplicada a través de un acto de autoridad es decir, el Juzgador de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo señala el artículo 76 Bis en su fracción I de la Ley de Amparo.

Así pues, para tener una mejor comprensión respecto de la aplicabilidad de esta facultad supletoria, resulta necesario analizar primeramente lo que debe entenderse por jurisprudencia; el Maestro Alfonso Noriega da una definición la cual consideramos que es acertada, y a la letra dice: "Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Superior, criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal". (34)

(34) Noriega, Alfonso. Op. Cit. Pág. 715.

En efecto, la jurisprudencia se aplica exclusivamente en un caso concreto, o sea, cuando el particular acude ante el Juzgador de amparo en defensa de sus garantías violadas como consecuencia de la aplicación de una ley, o por su simple expedición cuando ésta sea de carácter auto-aplicativo, de tal suerte que si ese particular no invoca o lo hace en forma deficiente, la inconstitucionalidad de la norma jurídica aplicada, se deberá suplir tal deficiencia, pero la sentencia que conceda el amparo únicamente le beneficiará a él, y no a todos los gobernados que se encuentren en la misma situación jurídica, pues una ley declarada inconstitucional por los Tribunales, continúa vigente para todos, no obstante que sus vicios sean reconocidos y declarados hasta que se haya derogado.

Cabe hacer mención que el particular que demande el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de una ley auto-aplicativa, o bien de un acto de autoridad que se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia deberá demostrar su interés jurídico, es decir, que ha sido dicho sujeto perjudicado en su esfera jurídica por esa ley o por ese acto, ya -- que esta demostración no es susceptible de suplirse, en este sentido -- la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente tesis:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. INTERES JURIDICO.- La suplencia de la -

...

"queja en materia de leyes declaradas incons-
"titucionales por la Suprema Corte de Justi-
"cia, a que se refieren los artículos 107, -
"fracción II, párrafo segundo, de la Consti-
"tución Federal y 76, segundo párrafo, de la
"Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías,-
"no puede llegar al extremo de suplir la fal-
"ta de demostración del interés jurídico del
"promovente del amparo, ya que esto equival-
"dría al reconocimiento de la existencia de-
"una acción popular para reclamar la incons-
"titucionalidad de las leyes; sistema que no
"acepta nuestro derecho, sino que por el con-
"trario, de acuerdo con la fracción I del ar-
"tículo 107 Constitucional, el juicio de am-
"paro se seguirá a instancia de parte agra-
"viada, y por su parte el artículo 4o. de la
"Ley de Amparo establece que el juicio de ga-
"rantías únicamente podrá promoverse por la-
"parte a quien perjudique el acto o la ley -
"que reclama; lo que significa que es presu-
"puesto indispensable para el examen de la -
"controversia constitucional, la comproba---

"ción del interés jurídico del quejoso". ---

" (35)

Cabe señalar que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral tema central de este modesto trabajo, será tratado en el capítulo V .

COMENTARIO:

En resumen, indudablemente de todas las modificaciones introducidas a la Ley de Amparo en el año de 1988, la creación del artículo 76-Bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de Nuestra Carta Magna, consideramos que este precepto es lo más relevante. La relevancia radica en que definitivamente se dió un gran paso hacia la supresión del sentido de estricto derecho del que se encontraba revestido el juicio de garantías, al estipularse la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias, por lo que estimamos que dicho precepto es muy superior a como antiguamente se contemplaba en la Ley de Amparo.

(35) Amparo en Revisión 608/55, promovido por Reynaldo Polo Gutiérrez .
20 de Febrero de 1962. Unanimidad de 16 votos. Ponente Alfonso Guzmán Neyra.

AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES DE APLICAR LA SUPLENCIA
DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

a) Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Después de haber hecho un análisis en capítulos precedentes de la naturaleza y alcance de la suplencia deficiente de la queja en el juicio de amparo, pasaremos a estudiar aquellas autoridades que son encargadas de la aplicación del tema en estudio.

Al respecto el maestro Alfonso Noriega hace un breve resumen histórico que en lo conducente dice: "Que en el texto primitivo de la --- fracción II del artículo 107 Constitucional, así como en el artículo -- 93 de la Ley de 1919, y el 163 de la ley reformada en 1936, se confería exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de suplir las deficiencias de la demanda en materia penal y fue motivo de enconadas controversias, si tal facultad podía ejercerse únicamente en el amparo directo, o también en los amparos de que conocía la Corte - en revisión, y aún en los indirectos, toda vez que el artículo 93 esta-

ha colocado en el capítulo relativo al amparo directo o uni-instancial; pero la jurisprudencia decidió que en los términos de la Constitución - y la ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y --- únicamente cuando se resolvía amparos directos en materia penal, era la que podría suplir la deficiencia de la queja.

Y continúa diciendo que la reforma de la Ley de Amparo que se --- llevóa al cabo en 1951, si bien no contiene una disposición expresa respecto de esta cuestión, quizá es por un error de redacción del artículo 76 que se refería a la cuestión pero, sí fue muy clara en la exposi---ción de motivos de la mencionada reforma de 1951, en la que se dice --- textualmente:

"... estas disposiciones derivan directamen
te de la reciente reforma al capítulo de --
las sentencias, y dentro de la parte gene--
ral del juicio constitucional, es porque --
tiene aplicación tanto en los juicios de --
amparo directos, como indirectos, o en revi
sión, ya sean ellos del conocimiento de la--
Suprema Corte de Justicia, de los Tribuna--
les Colegiados de Circuito o de los Jueces-

de Distrito...".

Por tanto dice el maestro Alfonso Noriega que desde que se reformo la ley en 1951, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, -- corresponde a la Suprema Corte de Justicia y además, a los Tribunales-Colegiados de Circuito, y a los Jueces de Distrito, respecto de toda -- clase de amparos de carácter penal, ya sean directos, indirectos o en - revisión. Asimismo, en el artículo 76 de la Ley de 1951, se amplió la- materia susceptible de suplencia, adicionándose a la penal que se acep- taba desde 1917, la relativa a materia laboral y, otra de gran impor--- tancia cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconsti- tucionales, por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Y agrega dicho - autor que de acuerdo con el entonces artículo 76 de la Ley de Amparo, - que reiteró el texto reformado en 1956, compete a la Suprema Corte de - Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de --- Distrito, suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, en materia penal y la de- la parte obrera en materia de trabajo. Considerando el maestro Noriega que es necesario precisar que la ley establece que podrá suplirse la -- queja deficiente, cuando se encuentre que ha habido en contra del agrava- do, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, de una manera general y, en materia penal, además, cuando se le haya --

...

juzgado por una ley que no sea exactamente aplicable al caso. (36)

Por otra parte de las disposiciones contenidas en los artículos - 94 de la Ley Suprema y to. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye en México, el Tribunal de Justicia de mayor jerarquía y, --- por ende, en él se ventilan las controversias de mayor trascendencia.

Ahora bien, empezaremos primeramente por señalar que la Suprema - Corte de Justicia de la Nación aplica la facultad supletoria, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia, tal como lo establece el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, así como --- también en todas las materias, cuando el juicio de garantías sea considerado de importancia trascendental para los intereses de la Nación; -- asimismo en los casos previstos en la fracción IV, inciso d), segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, es decir, cuando de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, considera que por sus características especiales amerite que el Tribunal Supremo conozca del juicio de -- amparo.

b) Tribunales Colegiados de Circuito.

En el inciso que antecede señalamos los casos en que el más Alto Tribunal de Justicia se constituye en autoridad encargada de llevar a cabo la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo de todas las materias, por lo que ahora, corresponde hacer el señalamiento de los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito, resultan autoridades encargadas de aplicar la Institución en estudio.

Este órgano de control constitucional viene a ser autoridad competente para aplicar la facultad supletoria en todas las materias, según se desprende del aludido artículo 76 Bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, con la circunstancia de que los Tribunales Colegiados de Circuito, como consecuencia de estas últimas reformas, aplican la supletoriedad de una manera obligatoria y no en forma discrecional como antes lo preceptuaba el artículo 76 de la Ley de Amparo.

c) Juzgados de Distrito.

Los Juzgados de Distrito, únicamente constituyen autoridad de amparo tratándose de juicios de garantías bi-instanciales, de tal suerte, que viene a ser el órgano jurisdiccional de amparo de menor jerarquía pero no por ello se puede subestimar la importancia de sus funciones. - En virtud de que las funciones que desempeñan los Juzgados de Distrito, no se reducen únicamente al juicio de garantías, sino también funge como juzgador en toda controversia de carácter federal, según se desprende del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultaría demasiado, al tratar de señalar todas y cada una de esas funciones, por lo que únicamente haremos referencia a aquéllas que atañen a la suplenia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, es decir, en las que el Juez de Distrito resulta autoridad encargada de llevar a cabo su aplicación.

Así tenemos que los Juzgados de Distrito al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito como anteriormente lo señalamos, son compe--

tentes para aplicar la facultad supletoria en todas las materias, según lo establece el ya mencionado artículo 76 Bis de la Ley Reglamentaria - de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Como fácilmente puede apreciarse la Justicia de la Unión ha dado un paso considerablemente importante en la aplicación de la institución que nos ocupa, con las valiosas aportaciones de los juristas y estudiosos del Derecho, las cuales han contribuido para que el Legislador haya ampliado nuestra Ley Reglamentaria, comúnmente llamada Ley de Amparo y con ello la obtención de una mejor, pronta y expedita impartición de justicia material sobre la formal.

d) Oportunidad Procesal para la Aplicación de la Suplencia de la Queja en los Juicios de Amparo Indirectos y Directos.

Como lo señalamos en los capítulos anteriores, al puntualizar la naturaleza jurídica de la institución en estudio, así como de los sujetos que se encuentran favorecidos por la misma y las autoridades encargadas de aplicarla, ahora consideramos conveniente llevar a cabo el estudio del momento procesal oportuno en que el órgano de control habrá de suplir las deficiencias en que haya incurrido el gobernado al formular la defensa de sus garantías que estima le han sido violadas por un acto de autoridad o por una ley.

Es pertinente hacer notar que en los amparos indirectos o bi-instanciales, los cuales se siguen ante los Juzgados de Distrito, el momento procesal oportuno para que el juzgador de amparo aplique la suplencia de la queja es al pronunciar la sentencia respectiva, con la aclaración de que este juzgador a diferencia de los Tribunales que resuelven el amparo directo o uni-instancial, es decir, comptencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir una sentencia desfavorable para el particular, ésta aún tiene expedita otra vía para defender sus garantías violadas, -- traducida legalmente en el recurso de revisión previsto por la fracción, VIII del artículo 107 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 83 - de la Ley de Amparo, mismo que se promuebe ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, - de tal suerte, que la facultad de suplir la deficiencia de la queja que da a cargo del Tribunal Superior en jerarquía, por lo cual consideramos que no hay lugar a dudas de que el momento procesal oportuno para llevar a cabo su aplicación, en el caso de revisión, es al dictarse la resolución en el recurso.

Cabe hacer mención que la aplicación supletoria del - juzgador de amparo, en los casos previstos por el artículo 227 de la -- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Ley Suprema, relativo al amparo en materia agraria, se observa una clara separación de las

diversas fases de suplencia consagrada en dicho precepto legal, como son la suplencia de la defensa, la suplencia de las exposiciones, suplencia de las comparecencias, suplencia de los alegatos y por último, la suplencia de los recursos que las entidades o individuos que menciona el artículo 212 del citado Ordenamiento legal, interpongan con motivo del juicio de amparo en que figuren como parte. Así pues, podemos concluir que la oportunidad procesal para llevar a cabo la aplicación de la facultad supletoria en estudio, es al igual que en las demás materias en que se encuentra autorizada, al momento de pronunciarse la sentencia respectiva.

En nuestra modesta opinión, resulta mucho más claro detectar la oportunidad procesal en que deba aplicarse la institución proteccionista en estudio, cuando se trata de juicios de amparo directos o unicastanciales, ya que la substanciación de este juicio, es de mayor sencillez que la del juicio de amparo indirecto, toda vez que en aquél, es mínima la intervención de las partes, de tal suerte, que el órgano de control al momento de dictar la ejecutoria respectiva, es cuando se encuentra en posibilidad y obligación de suplir tal deficiencia.

COMENTARIO:

De lo expuesto con antelación, consideramos que tanto en los -- juicios de amparo indirectos o bi-instanciales, como en los directos -- o uni-instanciales, la oportunidad procesal para la aplicación supleto_rria, lo es sin lugar a dudas, al momento en que el órgano de control -- constitucional resuelva la cuestión fundamental controvertida, pues -- todas aquellas suplencias que haga el juzgador de amparo, tiene un carácter obligatorio para todas las materias, excepto en materia laboral, donde se contempla dicha supletoriedad en favor del trabajador, por lo que el tema fundamental del presente trabajo es de que se aplique la -- suplencia de la queja en favor del patrón, lo que haremos en el si---- guiente capítulo en donde expondremos los motivos por los cuales creemos que el Legislador debe tomar en cuenta dicha supletoriedad.

CAPITULO V

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA LABORAL

a) Antecedentes Legislativos.

En capítulos precedentes señalamos la protección legal para los casos de expresión deficiente de la queja en el juicio de amparo por materias, faltando el estudio de dicha institución en materia laboral, -- por lo que ahora pasaremos a considerar su aplicación en esta materia, -- toda vez que ello constituye el tema fundamental y objeto del presente trabajo.

El derecho del trabajo nace a la vida jurídica el 1º. de mayo del año de 1917, día que entró en vigor nuestra Ley Fundamental, pero no -- fue sino hasta sus reformas de 1951, cuando se introdujo en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, la facultad supletoria en favor de -- la parte obrera en materia de trabajo, en los casos en que se encontrará que había habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa.

b) En Favor de la Parte Obrera.

En el artículo 123 Constitucional, establece un conjunto de derechos que, como lo señala el Doctor Alberto Trueba Urbina, protegen, -- dignifican y tienden a reivindicar a todo el que vive de sus esfuerzos-- materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana, a los cuales se les ha considerado como normas de derecho social, de tal suerte, que la reforma sufrida por nuestra Carta Magna en 1951, es como lo apunta el citado Maestro en la forma siguiente: "En radical reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, se perfecciona la técnica procesal del amparo en el nuevo artículo 107 de la Constitución, con la penetración de un principio eminentemente social en la fracción II, como lo es introducir la suplencia de la queja en materia de trabajo, cuando se trate de la parte obrera...". (37)

Y agrega el autor: "Sin embargo, todavía subsiste el carácter individualista y exclusivamente político del juicio de amparo, toda vez - que su procedencia se construye a la violación de garantías individua--

(37) Trueba Urbina, Alberto. La Primera Constitución Política Social del Mundo. Ed. Porrúa, S. A. 1971. Pág. 55.

les. Esto quiere decir que la institución no está a tono o en concordancia con las normas fundamentales que establecen derechos sociales".

En efecto, el juicio de amparo fue plasmado en la Ley Suprema, bajo el imperio del individualismo, en el que rige el principio de que ante la ley todos somos iguales, sin embargo, se ha comprobado que en la vida real somos desiguales, en virtud de que unos se encuentran colocados en un plano superior al de otros, debido a su poder económico o cultura. Así pues, como lo señalábamos con antelación el juicio de amparo es de carácter individualista porque su control constitucional está encaminado a la protección de las garantías individuales, como expresamente lo señala la fracción I del artículo 103 Constitucional, que considera en igualdad de condiciones a todos los individuos, de tal suerte, que el Legislador al considerar que el trabajador se encuentra realmente en un plano de inferioridad frente al patrón quien puede allegarse los conocimientos de un abogado para realizar su defensa, y ante la carencia, tanto económica como cultural del obrero, era menester suplir la deficiencia de su defensa en el juicio de amparo.

c) Extensión de la Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo en favor del Patrón.

Por su parte el Maestro Jorge Trueba Barrera expresa que esta suplencia de la deficiencia de la queja obedece, en primer término, a la necesidad de extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparo laborales, que examinan en última instancia los dere-

chos sociales de los trabajadores, y en segundo lugar, tiende a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patrones se haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional y de amparo. (38)

Don Alfonso Noriega (39) observa que la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo supone dos presupuestos: a) Que el amparo de que se trate haya sido interpuesto por la parte obrera y con ello, quedan absolutamente excluidos los amparos promovidos por los patrones o empleadores; b) Que se demuestre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. En lo que se refiere a este presupuesto, continúa diciendo -- que el texto mismo de la norma que lo establece, nos obliga a concluir que la suplencia puede ejercerse propiamente en lo que se refiere a violaciones al procedimiento, toda vez que son, propiamente éstas las únicas que pueden dejar al quejoso en estado de indefensión y, en consecuencia, se debe concluir que este tipo de suplencia únicamente es aplicable en los amparos contra actos de ejecución de sentencias, que reemplaza el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de amparo.

(38) Trueba Barrera, Jorge. El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo. México 1963. Pág. 275

(39) Noriega, Alfonso. Op. Cit. Pág. 711.

Ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa, creemos pertinente -
citar un criterio expresado por el entonces Único Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dice lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO PATRONAL.-
"Cuando en el laudo reclamado se expresan con-
"sideraciones esenciales que determinan el sen-
"tido del fallo, las cuales no son debidamente
"combatidas por el patrón demandado, precisán-
"dose con toda claridad por qué la autoridad -
"reponsable cometió la violación, hace defec--
"tuosa apreciación de los elementos de prueba-
"o aplica indebidamente alguna disposición le-
"gal, tales consideraciones quedan firmes y --
"por ende resulta procedente negar el amparo,-
"en virtud de que el Tribunal Federal carece -
"de elementos de estudio para imputar a la res-
"ponsable una violación a las garantías indivi-
"duales, por no haberle sido aportados y no --
"ser procedente suplir la deficiencia de la --
"queja, en razón de que según se desprende del
"artículo 76, de la Ley de Amparo, el inter--

"puesto por el patrón es de estricto derecho -

" (40)

Desde un particular punto de vista, consideramos que la tesis antes transcrita, actualmente se encuentra apartada de la realidad jurídica, es decir, el Legislador al considerar que todo individuo gozará de las garantías que otorga la constitución, tal como lo establece el artículo 1º. de nuestra Ley Suprema, así como también al considerar en la fracción I, del artículo 103 de Nuestra Carta Magna, la igualdad de condiciones a todos los individuos; carece de razón al excluir al patrón de los beneficios que actualmente establece la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por tratarse de una Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, siendo que el patrón al encontrarse en el supuesto de que le fue violada una garantía individual tal como lo dispone el artículo 103 en su fracción I de nuestra Ley Fundamental, no encontramos explicación de por qué el Legislador al establecer en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo que la suplencia de la queja operaría en favor del trabajador, siendo de estricto derecho para el patrón, si éste goza de igualdad de condiciones como todos los individuos tal como antes lo señalamos; cierto es que el Legislador seguramente consideró que el trabajador se encuentra en un -

plano de inferioridad frente al patrón, quien por estar en situación -- tanto económica como cultural superior al obrero, era menester suplirle- la deficiencia de la queja en el juicio de amparo; pero también es cierto que el Legislador no consideró a aquellos patrones que se encuentran en un plano similar al del trabajador, es decir, cultural y económica-- mente débiles. Al respecto, a continuación mencionaremos un ejemplo en el que se ve claramente lo débil de esta apreciación:

Es el caso de aquel trabajador que por su necesidad, aspiración y esmero en sus labores ahorró una determinada cantidad de dinero con el objeto de independizarse del trabajo que venía desempeñando para su patrón, en el que éste era un simple obrero y no ganaba lo suficiente para el sostén de su familia; en tales circunstancias al retirarse de su empleo y rentar un local destinado a un pequeño negocio (verbigracia venta de tacos), tuvo que contratar a dos personas para que le ayudaran en el funcionamiento y desarrollo del mismo, y desde ese momento pasa a dejar de ser trabajador quedando en el plano de patrón; ahora bien, los - trabajadores que tenía a su servicio lo demandan, la autoridad responsable emite un fallo desfavorable para el patrón, violándose a éste sus - garantías, con lo cual se ve en la necesidad de interponer el amparo y - el órgano de control niega la protección constitucional en virtud de -- que el patrón quejosos en el juicio de garantías no precisó con toda -- claridad y conforme a la técnica del juicio el por qué la autoridad res

ponsable cometió la violación y por tanto el laudo era violatorio de -- garantías en su perjuicio y el Juzgador de amparo ante tales circunstan-- cias considerará inoperante o insuficientes sus conceptos de violación y-- por tratarse del patrón se ve impedido para suplir la deficiencia de la queja, en razón de que el artículo 76 Bis en su fracción IV sólo esta-- blece la supletoriedad para el trabajador y no al patrón. El ejemplo - anterior demuestra lo inequitativo e injusto que resulta excluir al -- patrón del beneficio de la suplencia de la queja.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tie-- ne adoptado el siguiente criterio jurisprudencial que sigue siendo acor-- de con la Ley de Amparo:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. AMPARO PROMOVIDO POR
"EL PATRON.- Los conceptos de violación en el
"amparo promovido por el patrón, que son sim--
"ples afirmaciones y no se fundan en razona---
"mientos jurídicos, traen como consecuencia la
"imposibilidad de estudiarlos, pues hacer di--
"cho estudio, equivaldría a suplir la deficien--
"cia de la queja, en contravención a lo dis---
"puesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo,
"que no autoriza la suplencia tratándose del am

"paro promovido por el patrón. (41)

De todo lo anterior, una vez más creemos y estimamos necesario -- que el Legislador debería de tomar en cuenta lo señalado en líneas precedentes, toda vez que como ya quedó demostrado hay patrones que se encuentran en los mismos supuestos y condiciones que un trabajador, estos, como un sujeto económica y culturalmente débil.

En conclusión, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º.- y 103 fracción I, de nuestra carta Magna, creemos necesario que el Legislador en un futuro no muy lejano adopte el criterio en estudio, considerando al patrón para el efecto de que éste quede incluido dentro -- del amrcio jurídico de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental.

d) Ultimas Reformas de la Ley de Amparo, que Comprende las Demás-Ramas del Derecho.

En los capítulos precedentes hicimos el señalamiento de que la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, ha sido -

considerada como una institución procesal constitucional, de carácter - eminentemente proteccionista, que tiene por objeto subsanar en favor de los sujetos de derecho económica y culturalmente débiles, las omisiones substanciales contenidas en su demanda de amparo. Sin embargo, conside ramos que esta institución tiene una finalidad mucho más alta que la de protegera la parte débil en el juicio de garantías, la cual se hace con sistir en que el Juzgador de amparo se encuentre en posibilidad de ha-- cer que se cumpla la voluntad de la ley, y en esta forma se llegue a -- una completa administración de justicia, es decir, impartir una justi-- cia real o material sobre la formal que en última instancia puede lle-- garse a considerar como una denegación de justicia, de donde se conclu-- ye que el carácter proteccionista viene a quedar en un segundo término.

A este respecto, el Magistrado Alfonso Trueba Olivares, en una -- brillante monografía que presentó en el concurso convocado en el año de 1976, por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, A. C., hizo una reflexión muy acertada-- en los siguientes términos: "Me permito objetar que la suplencia de la queja se haya instituido precisamente en favor del débil, de quien care-- ce de medios adecuados para hacer valer su derecho. Tiene una finali-- dad más alta y es de que la voluntad o espíritu de la ley se cumpla, -- sea pequeño o grande quien resulte a la postre ampararlo en su protec--

ción. En fin de lo que se trata es del mantenimiento del orden jurídico". (42)

En efecto, el amparo se creó prácticamente como un juicio para -- combatir la arbitrariedad o negligencia de las autoridades, y además en defensa del sistema constitucional, sin embargo, el tecnicismo y el formalismo se han venido considerando como la esencia misma de este juicio, resultando por tal motivo, excesivamente formal para los principios liberales de nuestro juicio de garantías.

Así pues, consideramos que en las fracciones III y IV del artículo 76 Bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, debe hacerse la extensión de la suplencia de la queja deficiente para los pequeños propietarios en materia agraria y para los patrones en materia laboral, que se encuentren en el supuesto ya mencionado, toda vez que si bien es cierto que la fracción VI del artículo que nos ocupa suple la deficiencia en otras materias, cuando se advierta -- que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; también es cierto que se refiere a las materias no incluidas en sus fracciones anteriores lo que hace más crítica la situación del patrón, pues no tiene

(42) Trueba Olivares, Alfonso. Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo. Cárdenas y Distribuidor. México 1977. - Pág. 77. ...

derecho a que se le supla su queja deficiente en el supuesto de dicha fracción prevé, o sea, en el gravísimo caso en que exista en su perjuicio una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

COMENTARIO:

En este orden de ideas, consideramos que se encuentra plenamente justificada la abolición de estricto derecho para el patrón, al través de una adecuada reforma a la fracción II del artículo 107 de nuestra -- Carta Magna, y por consiguiente, a la Ley Reglamentaria del juicio de -- garantías en su artículo 76 Bis, fracción IV..

Por lo anterior, no encontramos razón fundada que nos lleve a --- aceptar que la exclusión del patrón de los beneficios que otorga a los -- quejos el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo sea correcta o que por -- cualquier causa se encuentre justificada, pues si como ha quedado ex--- puesto en párrafos precedentes de este modesto trabajo, la base jurídica de la suplencia de la queja lo constituye, no la diferencia de capacidad económica o cultural, sino la circunstancia de que el Juez de Amparo del examen exhaustivo que haga de las constancias del expediente, -- esté en aptitud de resolver íntegramente el problema planteado para co-- nocer, declarar e impartir una verdadera justicia que no es otra que -- la real o material sobre cualquier formalidad, resulta inexplicable que el Legislador despojado de conveniencias de carácter político en sus re -- formas a la Ley de Amparo de 1988, no haya considerado que el Patrón La

boral al igual que cualquier sujeto de derecho, al grado de excluirlo - de la fracción VI del numeral en cita, razón por la cual se hace necesaria una adecuada reforma de la Ley de Amparo en el precepto que se comenta.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- El artículo 42 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, promulgada en el año de 1882, contemplaba a la suplencia del error en una forma tan amplia que a nuestra consideración se trataba de la suplencia de la deficiencia de la queja.

- 2.- Dado a las últimas reformas que hubo a la Ley de Amparo en el año de 1988, consideramos que el principio de estricto derecho pasa a ser una excepción, toda vez que el artículo 76 Bis de la Ley Reglamentaria abarca todas las materias, excepto que en materia agraria no contempla al pequeño propietario y en materia de trabajo al patrón.

- 3.- El artículo 227 de la Ley de Amparo al referirse a la suplencia de las exposiciones, comparecencias y alegatos en materia agraria, no hace sino establecer suplencias de carácter meramente procesal y, este modesto trabajo se constri-

ne a estudiar la suplicia referida respecto a los conceptos de violación y agravios formulados en el amparo o revisión según el caso.

- 4.- La aplicabilidad de la institución en estudio - en materia penal, no debe restringirse a los actos que afecten únicamente al acusado o reo tal como lo establece el artículo 76 Bis fracción - II de la Ley Reglamentaria en la materia, sino que igualmente pueda suplirse la deficiencia de la queja en favor del ofendido o de las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la - reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de undelito, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los - Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, estos últimos sujetos pueden promover juicio de - amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, así como en contra de los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y di--rectamente con el aseguramiento de un delito y- de los bienes que estén afectos a la reparación

o a la responsabilidad civil; pues estimamos -- que, el artículo 107 fracción II, párrafo tercero de la Constitución, así como el artículo 76-Bis fracción II en relación con la fracción VI- de la Ley de Amparo, siendo esta última frac--- ción tan amplia que consideramos viene a favorerecer a todo gobernado que sufra agravio en su esfera jurídica como consecuencia de un juicio de esta naturaleza.

- 5.- No consideramos justificación alguna para que - exista la aplicación de la suplencia en favor - de menores e incapaces, dado que, los intereses de tales sujetos se encuentran bien protegidos- por las leyes civiles y procesales, de tal uerte, que cuando acuden a los Tribunales de Ampa- ro no pueden considerarse que éstos guardan un- plano de inferioridad respecto de su adversario, pues ejercen sus derechos al través de sus re-- presentantes, tutores o de quienes ejercen so-- bre ellos la patria potestad.

6.- La suplencia deficiente, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se llega al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico del promovente del amparo, ya que ello equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, ya que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama, o sea, a instancia de parte agraviada.

7.- El momento procesal oportuno en que el juzgador de amparo habrá de suplir la deficiencia de la queja, lo es al pronunciar la sentencia respectiva, ya que hasta este momento es cuando tiene a su alcance todos los elementos necesarios para resolver la cuestión fundamental controvertida.

...

8.- No encontramos razón fundada que nos lleve a -- aceptar que la exclusión del patrón de los beneficios que otorga a los quejosos el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sea correcta o que tenga justificación alguna, porque la base jurídica de la suplencia de la queja la constituye la impartición de una auténtica y verdadera justicia, a través de las constancias que obren en - el expediente y no la diferencia de capacidad - económica o cultural que pudiera existir en el trabajador y patrón.

9.- Estimamos que la fracción VI del artículo 76 -- Bis de la Ley de Amparo, al hablar de otras materias, se refiere a las no incluidas en las -- fracciones anteriores, por lo tanto, excluye al patrón indebidamente de que se le supla su queja deficiente, cuando la autoridad de amparo advierta la existencia de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

10.- Proponemos la reforma a la fracción IV del artículo 76 Bis de Nuestra Carta Magna, en el sen

tido de que en materia laboral exista la suplen-
cia de la deficiencia de la queja para cuales--
quiera de las partes en conflicto.

B I B L I O G R A F I A

AUTORES Y OBRAS CONSULTADAS

- Vallarta, Ignacio L.- El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus.- 1881.
- Vega, Fernando.- La Nueva Ley de Amparo de Garantías 1883.
- Tena Ramírez, Felipe.- Prólogo a la Monografía de Juventino V. Castro.- Ed. Jus.- 1953.
- Castro, Juventino V.- La Suplencia de la Queja Deficiente.- Ed. Jus.- 1953.
- Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Ed. Porrúa, S.A.- 1978.
- Hernández, Octavio A.- Curso de Amparo.- Ed. Rotas.- 1966.
- Fix Zamudio, Héctor.- El Juicio de Amparo.- 1964.
- Bravo y Bravo, Carlos.- Memoria de la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito.- 1974.
- Castro, Juventino V.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Ed. Porrúa, S.A.- 1978.
- Noriega, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Ed. Porrúa, S.A.-1975
- Henocho D. Aguilar.- Actos Ilícitos. Responsabilidad Civil. Tipo grafía.- Tomo II.- Ed. Argentina.- 1950.
- Trueba Urbina, Alberto.- La Primera Constitución Político Social del Mundo.- Ed. Porrúa, S.A.- 1971.
- Trueba Barrera, Jorge.- El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo.- 1963.

**Trueba Olivares, Alfonso.- La Suplencia de la Queja Deficiente
en los Juicios de Amparo.- Cárdenas Editor, y Distribuidor.
1977.**

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

Constitución Federal de 1836

Constitución Federal de 1857

Constitución Federal de 1917

Ley de Amparo de 1919

Ley de Amparo de 1936

Código de Procedimientos Federales 1897.

Código de Procedimientos Civiles 1909.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para
Toda la República en Materia Federal de 1932.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para
toda la República en Materia Federal de 1931.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Compilación 1917-1918, Primera Parte.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Compilación, 1917-1965.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Compilación 1917-1975.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación
por su Presidente en 1975.

Semanario Judicial de la Federación. Marzo de 1970.

Boletín. Año II. Octubre de 1975.

Boletín. Año II. Julio de 1975.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rendido
por su Presidente 1974.

Boletín.- Año I.- Febrero 1974.